Puerto Madryn, Marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Legajo de Copias en autos: "G., R. A. s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 810/2016)" Expte. 40 Año 2017**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2, por haber interpuesto la letrada C. Y. F. a fs. 15/16 del presente legajo, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra los honorarios regulados en la providencia simple de fs. 14 por considerarlos bajos.

I. En la providencia simple de fs. 14 (legajo) la Sra. Jueza de grado regula los honorarios profesionales de la Ab. C. Y. F. en 6 Jus.

Contra dicha providencia se alza la letrada por considerar bajos los emolumentos fijados.

Señala que la regulación apelada se encuentra por debajo de los mínimos que nuestra legislación prescribe. Específicamente el art. 7 de la Ley arancelaria, el cual determina que sean cuales fueran las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a 8 Jus.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la*

regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad que se le admite, estableció los honorarios de la profesional que intervino en la causa.

El artículo 7 de la Ley arancelaria determina los mínimos que pueden fijarse como honorarios profesionales a los letrados que intervienen en un proceso, especificando que sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el Juez podrá regular una suma inferior a 8 Jus.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo ut supra mencionado, los argumentos que sostiene la apelante logran desvirtuar los parámetros de la resolución en donde reposa la regulación practicada, pues puede observarse que el monto regulado no se ajusta con los mínimos previstos en la Ley Arancelaria, por lo que la queja será admitida.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR en todo cuanto ha sido materia de agravios la providencia simple copiada a fs. 14 del presente legajo, en consecuencia FIJAR los honorarios de la Ab. C. Y. F. en 8 Jus, con mas IVA si correspondiere.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIF.-